

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Mag. Ponente: GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

SENTENCIA NO. 052

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Proyecto discutido en Salas del 29 de junio de 2016, del 13 y 27 de julio de 2016, del 11 y 31 de agosto de 2016 y de la fecha.

Proceso:	Acción de Restitución de tierras despojadas
Solicitante:	Yomeira Beatriz Gutiérrez de Villamizar
Opositor:	Luis Sepúlveda y EDELVINA Jaimes Ortega
Radicación.	20001-31-21-002-2014-00001-00

I. ASUNTO.

Decidir sobre la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas formulada por la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIÉRREZ DE VILLAMIZAR a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a la que presentaron oposición los señores LUIS SEPÚLVEDA y EDELVINA JAIMES ORTEGA.

II. ANTECEDENTES.

1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-MAGDALENA MEDIO, en adelante UAEGRTD, solicita que se reconozca la calidad de víctima a la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIÉRREZ DE VILLAMIZAR y su núcleo familiar¹, se proteja su derecho fundamental y se disponga la restitución jurídica y material de los predios “Parcela N°23 El Triunfo” y “Lote N°23A”, ubicados en el Departamento del Cesar, Municipio de San Alberto, Vereda Monterrey, previa declaratoria de inexistencia de los contratos de compraventa por medio de los cuales ella transfirió su derecho real

¹ Compuesto por sus hijos Marco Antonio Serrano Gutiérrez, Salomón Serrano Gutiérrez, Cristóbal Serrano Gutiérrez, Victoria Serrano Gutiérrez, Fernando Serrano Gutiérrez, Sol Ángel Serrano Gutiérrez, Delia Serrano Gutiérrez, Ángela Serrano Gutiérrez, Liliana Serrano Gutiérrez, Yamile Serrano Gutiérrez y Yahira Serrano Gutiérrez.

de dominio a los señores LUIS ENRIQUE SEPÚLVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA, por ausencia de consentimiento, ordenando en consecuencia la cancelación del registro de tales negociaciones en los folios de matrícula inmobiliaria y se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización económica y goce de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley citada.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos relata los hechos que se sintetizan así:

En el año de 1989, los señores FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR (q.e.p.d.) y YOMEIRA BEATRIZ GUTIÉRREZ DE VILLAMIZAR, junto a otras treinta familias, invadieron el terreno “ El Tesoro”, conocido también como “La Carolina”, ubicado en la Vereda Monterrey del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, y empezaron a ejercer el uso, goce y explotación agrícola del mismo, logrando que a través de las Resoluciones N° 1955 de noviembre de 1989 y N° 1839 de agosto de 1990, el INCORA les adjudicara a la solicitante y al señor SERRANO VILLAMIZAR (q.e.p.d.) la “Parcela N°23 El Triunfo” y el “Lote 23A”.

El 14 de octubre de 1994 fue asesinado por los paramilitares el señor LUCAS SEPULVEDA, quien se desempeñaba como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda “La Carolina”; posteriormente, en el año 1996, cuando el señor FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR ocupaba el mismo cargo, los paramilitares le ordenaron que informara a los parceleros de una reunión, requerimiento que desatendió y puso en conocimiento de la Alcaldía los hechos, por lo que fue tildado de “sapo” de la guerrilla, quince días después se presentaron en la Parcela, le propinaron una fuerte golpiza y le repetían que lo iban a matar, pero ante los ruegos de su esposa le manifestaron que le perdonaban la vida a condición de no salir de la casa, donde continuaban visitándolo y amedrentándolo frecuentemente y le impedían sacar cultivos y comida del predio, afirmando que era para alimentar a los subversivos.

Meses después de estar viviendo esa situación, el señor SERRANO VILLAMIZAR logró salir a escondidas con dos de sus hijos y fue a Bucaramanga, donde acudió al Comité Internacional de la Cruz Roja para recibir atención médica y a la Defensoría del Pueblo, que le procuró apoyo de las autoridades policivas para sacar a su esposa YOMEIRA GUTIÉRREZ y sus hijos de la Parcela y trasladarlos a Bucaramanga, donde inicialmente un amigo Carlos y después otros conocidos les brindaron albergue en sus casas por periodos cortos.

Dadas las agresiones y amenazas contra su esposo y las precarias condiciones socioeconómicas en que se encontraban a causa del desplazamiento, el 27 de junio de 1996 firmaron promesa de compraventa de ambos predios "PARCELA No. 23 El Triunfo" y "Lote 23A" con los señores LUIS ENRIQUE SEPÚLVEDA y EDELVINA JAIMES ORTEGA, quienes solicitaron autorización para la negociación ante el INCORA, la cual fue concedida por Acta No. 815 del 29 de julio de 1998. La venta se protocolizó mediante Escritura Pública N° 0356 del 15 de noviembre de 1998.

El 21 de diciembre de 2010 la reclamante solicitó la inscripción en el RUPTA, con ocasión del abandono forzado de sus predios, medida que no fue inscrita debido a que ya se había transferido el derecho real de dominio a otras personas.

La solicitante y su familia se encuentran incluidas en el RUV desde el 19 de enero de 1999 y en el Sistema de Información de Justicia y Paz con el No. 646036 por hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

Mediante Resoluciones N° RGR 004 y 005 de 11 de septiembre de 2012, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, inscribió los predios "Parcela N°23 El Triunfo" y "Lote N°23A" en el registro de tierras despojadas y abandonadas, a favor de la solicitante.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar que la admitió y ordenó la comunicación a las entidades y autoridades según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción en el folio de matrícula en el registro de instrumentos públicos y la vinculación de los señores LUIS SEPÚLVEDA y EDELVINA JAIMES ORTEGA, como actuales titulares inscritos de derechos reales sobre los predios, actuaciones que se surtieron en legal forma.

Los señores LUIS ENRIQUE SEPÚLVEDA y EDELVINA JAIMES ORTEGA fueron notificados personalmente² y por medio de apoderado judicial, oportunamente formularon oposición a las pretensiones de restitución,³ que fue admitida, al igual que la intervención de la empresa LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA como tercero interesado.

² Folios 210 y 211 Cdno. 1.

³ Folios 239 a 249 Cdno. 1.

Integrada la litis, decretó las pruebas solicitadas por las partes y el Ministerio Público y de manera oficiosa las que estimó necesarias, y practicadas en su mayoría, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para su decisión⁴.

Encontrándose el expediente en dicha Corporación, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, emitieron los Acuerdos PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014 y No. 0186 del 5 de noviembre del mismo año, respectivamente, disponiendo la redistribución de procesos de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, y en tal virtud correspondió a este despacho el presente asunto, del cual se avocó su conocimiento y dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se decretaron varias pruebas entre ellas, se requirió a las entidades que no habían allegado la información solicitada por el Juzgado instructor y se ofició a otras con el fin de recaudar documentación que se consideró necesaria para dilucidar el caso que ocupa la atención de esta Sala, allegadas las cuales y previa la publicidad correspondiente, pasó el expediente a despacho para decisión.

3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

Los señores LUIS SEPÚLVEDA y EDELVINA JAIMES ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, se opusieron a la restitución de los inmuebles “Parcela N°23 El Triunfo” y “Lote N°23A”, argumentando que no hay relación de causalidad entre la compraventa de los citados predios frente al contexto regional del conflicto armado y a la revocatoria de la adjudicación por parte del otrora INCORA después INCODER.

3.1. Aduce que el informe de contexto de violencia presentado por la Unidad, dada su generalidad como enfoque social, económico y político, permite sin dificultad alguna predicarse para cualquier otra parte del territorio nacional a partir de los años 50, por tanto, ni éste ni las pruebas aportadas logran demostrar que particularmente en la zona donde se ubica la Parcelación “El tesoro” hayan existido prácticas violentas que produjeran terror en la población civil y mucho menos, llevan a inferir que la señora YOMEIRA GUTIÉRREZ y su esposo fueron objetivo militar como consecuencia de la calidad de adjudicataria de la primera y de directivo de la acción comunal el segundo. Extraña que no obren en el expediente informaciones concretas y serias sobre desplazamiento forzado, de parte de las autoridades civiles, judiciales, militares o policivas de esa jurisdicción, encargadas de la recepción y acopio de esas situaciones.

⁴ Folios 489 Cdno. 1.

3.2. Refuta la calidad de víctima de la solicitante manifestando que: i) De los documentos arrimados al proceso se advierte que tal calidad fue registrada luego de la Ley 1448 de 2011, no obstante que desde la Ley 387 de 1997 existía autoridad competente para ese fin; y ii) Existen inconsistencias en la fecha de presunto desplazamiento, ya que para la inclusión en el RUV se dijo que ocurrió el 13 de enero de 1999, mientras en la Unidad Nacional de Fiscalía se reporta el 3 de marzo de 2003.

Refieren que la solicitante y su esposo no explotaron el predio de manera directa, ocasionalmente percibían rentas por arrendamiento del suelo para pastoreo de semovientes y del expendio de bebidas y licores en la mejora del Lote 23 A de la Parcelación.

Afirman que el señor SERRANO VILLAMIZAR era tramitador de documentos públicos en la cabecera de San Alberto, actividad por la que era conocido como “abogado de los pobres” y según informaciones de personas serias y hacendados, esos menesteres le generaron líos personales con quienes vieron afectados sus intereses y en retaliación ante la clandestina salida de la región del citado señor, aquellos agredieron físicamente a algunos funcionarios, suerte que no corrió la señora GUTIÉRREZ ni otro miembro de su núcleo familiar.

Manifiesta que no son creíbles los maltratos e intimidaciones al señor SERRANO VILLAMIZAR por parte de bandas paramilitares, máxime si lo tildaban de informante y abastecedor de alimentos a la guerrilla, pues es conocido que estos grupos utilizaban métodos y técnicas espeluznantes para torturar y eliminar a sus contradictores y enemigos, siendo significativo que ello no ocurriera con el referido señor.

Aduce que el único acto de sangre perpetrado a las afueras de la Parcelación fue el asesinato de los hermanos Sepúlveda y el joven “Pepo” a mediados de 1994, que las versiones en la región atribuyen a retaliaciones del dueño de un ganado que le fue hurtado y no el supuesto propósito de eliminar líderes comunales.

3.3. Asevera que la compraventa se cumplió con los requisitos de ley, puesto que: i) los señores SERRANO y GUTIÉRREZ vendieron su parcela con absoluta libertad y determinación del acto a realizar; ii) La enajenación se dio años después del tropiezo que sufrió el señor SERRANO VILLAMIZAR como tramitador informal y no puede afirmarse que el negocio fue consecuencia de la violencia de grupos armados, pues no hay relación temporal entre una y otra; iii) Para el año 1998 cuando se formalizó la negociación, la solicitante y su grupo familiar habitaban en Piedecuesta (Santander), lugar donde habían contraído matrimonio en 1972; y iv) No existió lesión enorme,

324

porque el valor de la venta consentida fue de \$4.500.000 en efectivo más la subrogación de las deudas que tenían los vendedores con el INCORA y la CAJA AGRARIA que superaban los \$12.000.000, resultando un total mayor a \$16.000.000, cifra superior a la mitad del justo precio, con lo cual se desvirtúan los vicios de consentimiento, de acuerdo al artículo 1508 del Código Civil.

Refiere que compraron el predio dado su arraigo en la región por más de 20 años y con el propósito de adquirir un pedazo de tierra más cerca de la cabecera municipal, por lo que vendieron una parcela en la vereda "El Pescado", que era todo su patrimonio, para cancelar el valor acordado con la solicitante y su esposo, quienes para ese momento ya poseían la autorización del INCORA, entidad que repudió el derecho de primera opcionada, también contaban con la aprobación de la Junta Comunal de la Parcelación, como nuevos vecinos. Posterior a la suscripción de la promesa de venta cumplieron sus obligaciones de pagar las deudas al INCORA y a la Caja Agraria y dos años más tarde formalizaron la enajenación con la E.P. No. 0356 del 15 de octubre de 1998, bajo iguales condiciones de restricción. Durante ese término jamás escucharon a los vendedores, que la oferta de venta de la parcela era consecuencia de amenazas o intimidaciones recibidas por parte de paramilitares.

Finalmente argumentan que es muy común que ante el INCORA se indique la "alteración de orden público" como motivo para levantar la restricción de venta de parcelas, para facilitar la autorización pero no por la existencia de un estado de excepción o de anormalidad social-política, diferente a la conocida y padecida por los colombianos mayores de cuarenta años.

Pone de presente que la escritura pública de venta a la que se ha hecho mención fue alterada e inscrita por terceros, hecho denunciado por el Notario Único de San Alberto y por los perjudicados. Indica que no inscribieron tal acto en su calidad de compradores, debido al desconocimiento de su efecto jurídico.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras de Valledupar, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda y su contestación y referirse a los derechos de las víctimas, a la restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 y al desplazamiento forzado en Colombia desde la perspectiva legal y jurisprudencial, se pronunció sobre el caso concreto, considerando que la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIÉRREZ DE VILLAMIZAR tiene derecho a que el Estado le reconozca la

compensación consagrada en la Ley, teniendo en cuenta que se demostró que fueron víctimas del conflicto armado y como quiera que los señores LUIS SEPÚLVEDA y EDELVINA JAMES ORTEGA actuaron de buena fe exenta de culpa en el negocio jurídico de compra del predio “Parcela 23 El Triunfo” y “Lote 23^a” deben conservar sus derechos sobre el predio.

III. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

La naturaleza del asunto y la redistribución de procesos de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, ordenada mediante los Acuerdos PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014 y No. 0186 del 5 de noviembre del mismo año, emitidos por las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, respectivamente, dan la competencia a esta colegiatura para conocer y decidir la solicitud que fue incoada incluyendo el contenido formal exigido, previa la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 79, 80 y 84 de la Ley 1448 de 2011, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con el planteamiento fáctico corresponde a la Sala analizar si la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento en el marco del conflicto armado y por tanto, se cumplen los presupuestos constitucionales y legales del despojo o abandono forzado de sus tierras, requerido para disponer en su favor la restitución jurídica y material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Consecuentemente, se debe dilucidar si les asiste razón a los señores LUIS SEPULVEDA y EDELVINA JAIMES ORTEGA al oponerse a la restitución al haber adquirido de buena fe el feudo objeto de reclamación, y por tanto, son acreedores a la compensación establecida en la ley.

Para el estudio de tal situación se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77

de la Ley 1448 de 2011 y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZADAMENTE.

3.1. La Ley 1448 de 2011 creó una nueva institucionalidad y un marco jurídico completo y sistemático para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las personas afectadas por hechos de violencia, en el marco del conflicto armado colombiano, a partir de 1991, que incluye medidas administrativas, judiciales, económicas y sociales, encaminadas a la aceptación y declaración de su condición de víctimas y a la reparación integral del daño sufrido.

En efecto, puede afirmarse que en las dos últimas décadas, la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada en Colombia, se traduce en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,⁵ en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en las graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario dichas, causando a las personas en sí consideradas y como miembros de una colectividad, daños que es preciso reparar en forma integral.

Para ese efecto, en la norma se consagran como principios rectores, la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso⁶, que imponen la aplicación preferente de las disposiciones sustanciales especiales, en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de

⁵ Uprimny Yepes Rodrigo y Sánchez Nelson Camilo. *Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Dejusticia*. Bogotá. 2011

⁶ Ley 1448 de 2011. Art. 4º, 5º y 7º.

constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación administrativa y judicial implementada para la aplicación real y efectiva de las herramientas transicionales orientadas a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”⁷ en procura de garantizar el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.⁸

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales⁹ que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley comentada diseñó un procedimiento mixto, en el cual se surte una etapa administrativa inicial ante la UAEGRTD que culmina con la decisión sobre la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas, en el cual consta la identificación plena del predio, el solicitante víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio – incluyendo las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos -, y su relación jurídica con el bien. Tal inscripción se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

3.2. Para el análisis de los presupuestos de la acción de restitución de tierras despojadas, se acude a las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

De acuerdo con el artículo 3º, en la definición de las víctimas concurren tres elementos: 1) *Naturaleza*: el daño es causado por violaciones al DIH y al DI- DDHH; 2) *Temporal*: que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*: debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y acorde con la interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012,¹⁰ la

⁷ Ley 1448 de 2011. Art. 69

⁸ Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):”

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel Jose Cepeda.

¹⁰ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido daños como consecuencia de las referidas infracciones,¹¹ y como tal tiene derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la misma Ley, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

3.3. En lo que atañe con el desplazamiento o el abandono forzado de predios, como una modalidad o expresión de las violaciones mencionadas, el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley en cita precisa, que la víctima del desplazamiento forzado es “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”, y consecuente con ello, la titularidad de la acción de restitución, a las voces del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, está dada a: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º citado, en la temporalidad ya precisada.¹²

A su turno, el artículo 74 de la misma codificación define el despojo como “...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración que recoge las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2º de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos, como el acceso, control y explotación de la tierra y no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos; y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la

¹¹ Sin atender a que la víctima las haya declarado o denunciado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas;

¹² Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

reparación y un derecho fundamental consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó unas garantías procesales que incluyen la aplicación de una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria necesaria. Así, el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora una presunción de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los siguientes casos:

- Cuando en la colindancia hayan ocurrido: i) actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves de derechos humanos, en la época de las amenazas o hechos violentos que causaron el despojo o abandono; ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.
- Cuando se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la transferencia no haya sido autorizada por la autoridad competente¹³.
- Cuando en los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se hubieren producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; o se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.
- Cuando los contratos se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

¹³ Sin perjuicio de la revisión de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección, que en muchos casos se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley. (Cfr. Uprimny, Rodrigo, et al. (2011). *Las medidas de protección de tierras en Colombia. Un estudio Socio-Jurídico*. Bogotá: Dejusticia-Asdi). Como también consta en los informes del 2011, de la Superintendencia de Notariado y Registro, como resultado de la investigación adelantada en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en varias zonas del país, constatando irregularidades como: autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación; resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador; resoluciones de autorización de compraventa sin motivación; inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria; autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley; ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de uno matriz; y predios objeto a propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección.

- Cuando el valor consagrado en el contrato o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- Frente a propiedad adjudicada a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Conforme con lo anterior, estructurada la presunción de orden legal, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, a efectos de que no sea invalidado, pues de lo contrario, el mismo se reputará como inexistente y por ende, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta¹⁴.

3.4. En efecto, quien pretenda contrarrestar el mencionado resultado, debe formular la oposición enfilando su defensa por las vías consagradas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, ya a la tacha de la calidad de despojados de los reclamantes, o bien, a acreditar que detenta el predio con justo título, por haberlo adquirido de buena fe exenta de culpa.

En este último caso, debe acreditar que lo hizo con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante, exhibiendo una buena fe calificada en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las diligentes averiguaciones realizadas para su comprobación¹⁵.

El deber de diligencia impone al opositor acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia, esto es, debe incluir las verificaciones tendientes a reafirmar el propio convencimiento, y tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega, esto es, debe demostrar que con la diligencia y debida prudencia que le imponía el tráfico jurídico, su conducta se ajustó a los patrones sociales esperados en quien debe velar por intereses ajenos¹⁶, como el

¹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 78.

¹⁵ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

¹⁶ Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agravar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de Enero de 2011 Exp. 11001 3103

recto, leal, prudente y diligente proceder y de tal forma se enderezó a la comprobación de la regularidad de la situación y sus averiguaciones le otorgaron un grado tal de certidumbre que le permite ampararse en el reconocimiento del derecho, que a pesar de no existir realmente, tiene tal apariencia de certeza que habría resultado insuperable para cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor¹⁷.

Con relación al principio de la buena fe, la Corte Constitucional sostuvo:

“... Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”¹⁸.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”¹⁹.

4. DE LA RESTITUCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA YOMEIRA BEATRIZ GUTIÉRREZ DE VILLAMIZAR.

La señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR emprendió la acción de restitución de los predios “Parcela 23” o “El Triunfo” y del “Lote 23 A” de la

025 2001 00457 01, agregó: “Siguiese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio”

¹⁷ Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de junio de 1958.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

parcelación El Tesoro o La Carolina, en el Municipio de San Alberto en el Cesar, argumentando que su negociación se dio por el temor generado por las agresiones y amenazas de los grupos paramilitares a su esposo, además de las precarias condiciones socioeconómicas en que se encontraban por el desplazamiento forzado.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se procede a verificar si puede predicarse la calidad de víctima de la reclamante y se hallan cumplidos los requisitos previstos por la Ley 1448 de 2011 para la restitución del predio.

4.1. IDENTIFICACIÓN Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS CON LA SOLICITANTE.

Los predios reclamados son la “Parcela 23 o El Triunfo” y el “Lote No. 23 A”, ubicados en la Parcelación “El Tesoro”, Vereda Monterrey, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, con extensión aproximada de 17 Ha. 4118,28 M2 y 865,58 M2, respectivamente, adquiridos por la solicitante y su esposo FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR por adjudicación del INCORA mediante Resoluciones No. 1955 del 17 de noviembre de 1989 y No. 1839 de agosto de 1990, registradas el 19 de diciembre de 1990 en las anotaciones No. 51 y 50 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-17685 que corresponde al terreno de mayor extensión del que formaban parte, y con base en la cual se abren las Matrículas Inmobiliarias No.196-20469 y 196-20470²⁰, en las que aparecen inscritas la posteriores enajenaciones.

Obran pues los documentos que acreditan que la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y su esposo FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR, tenían la calidad de propietarios de los predios reclamados, para la época en que se dieron los hechos de victimización alegados.

4.2. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA Y LOS HECHOS VICTIMIZANTES INVOCADOS.

Sea lo primero precisar que la Parcelación “El Tesoro” o “La Carolina” está localizada en el Municipio de San Alberto, en la parte sur del Departamento del Cesar, limitando al Norte con el Municipio de San Martín, con las Quebradas Minas y las Micas, por el Sur con los Departamentos de Santander y Norte de Santander con el río San Alberto del Espíritu Santo, y por el occidente y oriente con el Departamento de Santander, con el río Lebrija y el Municipio de Abrego respectivamente.

²⁰ Cfr. Folios 105-109 y 110-113 respectivamente del primer cuaderno

Con la solicitud se aportó el documento “Análisis de contexto Municipio de San Alberto, Cesar”²¹ realizado por un profesional de la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio, en el cual se hace una amplia reseña de diversas fuentes documentales como el “Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH”, “Página web de las Autodefensas campesinas del Sur del Cesar”, artículos del portal Verdad Abierta, titulados “Paras contaron como se crearon las autodefensas del Sur del Cesar”²², “¿De dónde salieron los ‘para’ en Cesar?”²³, así como informes de “Fundesvic (2011)”, “Fundesvic (2012)” y el análisis de la MOE –“Monografía Político Electoral Departamento del Cesar”, entre otros.

El documento aborda la problemática desde la concurrencia de factores económicos, sociales y políticos imperantes en la región del sur del Departamento del Cesar y su confluencia con los departamentos de Santander y Norte de Santander en líneas generales, para centrarse luego en la forma como esas dinámicas se articulan en la violencia paramilitar en zonas específicas como la parcelación El Tesoro o la Carolina, donde está ubicado el predio reclamado en este asunto, entre otras.

En cuanto a la época precedente refiere que desde la década de los sesenta se dio en la región un desarrollo de la agroindustria de palma africana y aceite de palma que demandó mano de obra campesina que se asoció en Sintraindupalma, que tuvo una actividad intensa para el mejoramiento de las condiciones laborales; que confluó con las asociaciones sociales como la ANUC y la Alianza obrera, campesina y popular, cuyo activismo se orientó a detectar tierras baldías, incultas o semiexplotadas, que no cumplían la función social, y de esa forma, numerosas familias campesinas de distinta procedencia ocuparon de hecho varias haciendas en el sur del Cesar, buscando que el Estado a través del extinto INCORA negociara con los propietarios y les adjudicara a través de los programas de reforma agraria vigentes. Bajo esa modalidad se formaron numerosas parcelaciones en San Alberto, Tamalameque, La Gloria y Pelaya. Entre los predios ocupados en el Municipio de San Alberto se encuentra el denominado “El Tesoro” o “La Carolina”. Estas ocupaciones lideradas por movimientos campesinos se prolongaron hasta la vigencia de la Ley 30 de 1988, que prohibía la adjudicación de terrenos ocupados de hecho o invadidos.

De otra parte, para la misma época ese activismo social tuvo su expresión política en el respaldo electoral a candidatos de la Unión Patriótica y de la Alianza Democrática M19, para ocupar varias alcaldías de la región, situación que fue interpretada como un vínculo con los grupos guerrilleros que desde la década de los ochenta habían

²¹ Folios 14 al 28 del cuaderno 1°

²² <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/2893-paras-contaron-como-se-crearon-las-autodefensas-del-sur-del-cesar>

²³ <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/2801-ide-donde-salieron-los-para-en-cesar>

incursionado en la zona, punto sobre el cual y retomando básicamente la información del Observatorio del Programa Presidencial Para los Derechos Humanos, se plantea que desde la década de los ochenta hicieron presencia en la región de San Alberto las guerrillas del M19, EPL, Farc y el ELN; que éste último inicialmente incursionó con el Frente Camilo Torres Restrepo y luego con frentes nuevos, se expandió y fortaleció sus finanzas con recursos de las actividades extractivas de hidrocarburos y energética y el sector agropecuario mediante el secuestro, extorsión y hurto, así como la captación de recursos de las regalías recibidas por los Municipios. Puntualizan que su política de relacionarse con los campesinos resultó especialmente lesivo para estos, pues los militares y luego las autodefensas les tildaron de colaboradores de la insurgencia.

Dicha información es concordante con otros estudios sobre la llegada y expansión de los grupos guerrilleros a la zona, como el incluido en el documento *“Diagnóstico Departamental del Cesar 2003-2007”*²⁴ y *“Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el sur del Cesar”*²⁵, en los que se hace especial énfasis en su accionar, fuentes de financiación como el abigeato, el boleteo, la extorsión y el secuestro de ganaderos y agricultores (algodoneros y palmicultores, entre otros), y las etapas de su consolidación a finales de la década de los ochenta y comienzos de los noventa.

En el informe de contexto aportado, se parte de la hipótesis del surgimiento de los grupos de autodefensa como una respuesta a la presión ejercida por la guerrilla en contra de los ganaderos, agricultores y empresarios de la región, al tiempo que se resalta que los mismos desplegaron una ofensiva sangrienta contra los campesinos que ocuparon de hecho las tierras, contra los *“invasores”*, extendiéndola a los líderes sociales y sindicalistas a quienes tildaban de colaboradores de la guerrilla.

Así relata que la primera asociación de autodefensa que se conformó por la zona de San Alberto hacia 1988, fue el grupo organizado por el político y ganadero Rodolfo Rivera Stapper, quien dominó hasta 1994 cuando fue asesinado por las FARC en su finca Riverandia; el segundo fue constituido en el año 1992 por Roberto Prada Gamarra con un total de 25 hombres, conocido con el nombre de *“Caretapadas”* o los *“Magníficos”*; el tercero es el grupo de Luis Ofrego Ovalle, que accionaba en Ocaña, Carmen, Abrego, Norte de Santander y Aguachica Cesar; el cuarto es creado en 1992 por Juancho Prada, quien toma el mando de los grupos de Luis Ofrego y Roberto Prada Gamarra, a la muerte de éstos, se hace comandante en 1995 y junto a su

²⁴ CD. folio 372 Cdo 1B. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República. También puede consultarse en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>.

²⁵ (En sus folios 16 al 24) El documento fue consultado en la dirección electrónica www.acnur.org/t3/uploads/media/1614.pdf?view=1.

sobrino Roberto Junior consolidan las Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar –AUSAC-. En 1995 al amparo de la ley, los Prada conformaron la Convivir Renacer el 5 de octubre de 1995 y los Arrayanes, creada el 29 de enero de 1996. En el 2004 adhieren al Bloque Norte y toman el nombre de “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” con el que Juancho Prada se desmoviliza en 2006.²⁶

Para la descripción de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos como amenazas, muertes selectivas y las masacres perpetrados por dichos grupos en la región, el informe se basa en las versiones libres rendidas por los postulados alias Juancho Prada y Robert Prada, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación que hacen referencia a la masacre en la parcelación 7 de agosto ocurrida en 1993, en la Carolina en 1994 y en 1995 en las Parcelaciones Tokio y la Paz, información que fue contrastada en las entrevistas en profundidad a pobladores del Municipio de San Alberto, así como en el grupo focal realizado el 19 de agosto de 2012, con reclamantes de parcelas en la Hacienda La Carolina, quienes relataron que el grupo al mando de Juan Francisco Prada Márquez cobraba una cuota semestral de \$80.000 a los parceleros y asesinaban de forma selectiva para ejercer la fuerza que les permitiría posicionarse como el poder armado de la zona, y es así, como para el año 1993 asesinaron al vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Isidoro Angulo y anunciaron que continuarían con las muertes, lo que generó gran temor en la comunidad. El 14 de octubre de 1994 la misma agrupación ultimó al presidente de la Junta Lucas Alirio Sepúlveda, a José Cayetano Sepúlveda, a Luis Antonio Donado, Luis Antonio Villegas, Alejo Páez y Ana Irma Donado, y posteriormente, a finales de ese año 1994, el grupo de Roberto Prada Gamarra, a través del comandante alias “Camarón” incursionó en la “Carolina” para indicarles que tenían que irse.

En ese contexto generalizado de violencia, agravado por la expansión de las autodefensas en la vereda “La Carolina”, se dan las agresiones físicas y amenazas contra la vida del señor FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR, que le obligan a desplazarse hacia la ciudad de Bucaramanga, donde luego y gracias a la intervención de la Policía Nacional, logra reunirse con su familia, dejando la parcela abandonada²⁷.

En apoyo de esta narración obra en autos la comunicación adiada 20 de mayo de 1996²⁸, mediante la cual el Comandante del Distrito de Policía de Aguachica Cesar, deja a disposición del Defensor del Pueblo de Bucaramanga – Santander, a la familia

²⁶ En el informe se alude a cinco agrupaciones más, a las cuales no se hace referencia en este asunto porque corresponden a zonas diferentes a la de San Alberto y sus alrededores.

²⁷ Folio 1 y vto. Cdno 1º. Fundamentos de hecho de la solicitud.

²⁸ Folio 29 Cdno. 1º y folio 481 Cdno. 1B

VILLAMIZAR, precisando que residían en la finca La Carolina, que “... se encontraba bajo amenaza de un grupo de autodefensas que opera en esa región”, de la cual salieron el día anterior, gracias a la protección que esa fuerza pública les brindó para desplazarse, y precisa que el grupo familiar evacuado está conformado por la señora YOMEIDA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR, esposa del señor FRANCISCO ANTONIO VILLAMIZAR, quien se había desplazado un mes antes debido a amenazas, así como los hijos de éstos, SOLANGEL, SALOMON, VICTORIA, CRISTOBAL y FERNANDO todos menores de edad, y la hija mayor YAMILE SERRANO GUTIERREZ, junto a su compañero GOBER TELLEZ y su hijo GERARDO.

También consta que la señora GUTIERREZ DE VILLAMIZAR diligenció el Formulario Único de Solicitud Individual de Inscripción en el folio de matrícula de la medida de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA²⁹, y si bien, acorde con la información remitida por el INCODER³⁰ la misma fue negada a través de Acto Administrativo del 23 de marzo de 2011, por cuanto ya no era titular de derechos sobre el inmueble, se destaca que la versión de los hechos victimizantes que expuso en el aparte “OBSERVACIONES” del formato, coincide plenamente con lo expuesto ante la UAEGRTD - Dirección Territorial Bolívar el 19 de julio de 2012³¹ y en el interrogatorio de parte rendido ante el Juez Instructor,³² en cuanto a que el desplazamiento tuvo lugar en 1995, cuando por el temor de lo sucedido en las haciendas vecinas como Tokio -donde asesinaron a las personas luego de convocarlas a reuniones, su esposo FRANCISCO ANTONIO quien se desempeñaba como Presidente de la JAC desatendió la orden de los paramilitares, de avisar a todos los parceleros de una reunión, y en su lugar, informó lo sucedido a la Alcaldía, hecho por el cual fue tildado de sapo de la guerrilla y si bien le perdonaron la vida por los ruegos de su esposa, le propinaron una fuerte golpiza y le prohibieron salir de su casa. Puntualiza que 15 días después fueron asesinados en un restaurante de la población de San Alberto, tres de los funcionarios que recibieron la denuncia, y el señor FRANCISCO ANTONIO estuvo confinado hasta que logró huir con dos de sus hijos hacia Bucaramanga, donde puso en conocimiento de varias entidades su situación y consiguió el apoyo de la Policía para que ella y sus demás hijos pudieran salir; precisa que ella no quería abandonar la parcela porque era lo único que tenían para sus hijos, pero salió y se reunió toda la familia.

Ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Valledupar rindieron declaración dos parceleros de La Carolina, el señor RODRIGO

²⁹ Folios 116- 117 y vto. Cdno 1º

³⁰ Folio 118 y vto. Cdno 1º

³¹ Folios 156-157 Cdno 1º

³² CD - Folio 482 Cdno 1B.

SEPULVEDA MORA, quien es hermano del opositor y ratificó que dado que había adquirido un predio en la misma parcelación, se enteró que el señor FRANCISCO ANTONIO era presidente de la JAC, pero asegura que no tuvo conocimiento de que hubiese sido víctima de hechos de violencia o hubiera sufrido amenazas,³³ y por su parte, la señora ONELIA LEONOR HERNÁNDEZ DE MUÑOZ quien no obstante afirmar que “la huida” del señor FRANCISCO se debió a razones diferentes a la violencia de la zona, confirma que la familia de éste fue sacada de la parcela con protección de la Fiscalía.³⁴

Del análisis conjunto de los documentos, declaraciones y diligencias aportadas surge incuestionable que en la década de los noventa, la zona rural del Municipio de San Alberto en el Cesar, fue escenario de cruentas confrontaciones entre los grupos guerrilleros que se habían asentado allí, y los grupos de autodefensas conformados por hombres al servicio de hacendados, comerciantes y empresarios de la región, grupos que luego, con la participación de personas vinculadas al narcotráfico, se fortalecieron y expandieron en número y armamento, e incrementaron su accionar involucrando a los campesinos a quienes tildaron de colaboradores de los subversivos, siendo víctimas de amenazas, torturas, homicidios selectivos de sindicalistas, líderes comunitarios y parceleros, y en ese contexto, en el año 1996, el señor FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR recibió una fuerte paliza y amenazas de los paramilitares que dominaban la región, hecho que le produjo un temor fundado por su vida y su seguridad que le llevó a desplazarse hacia Bucaramanga, donde luego y gracias a la colaboración de las autoridades, se le unieron su esposa e hijos, dejando completamente abandonada la parcela de su propiedad, ubicada en la citada Hacienda La Carolina.

4.3 DE LA NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DEL PREDIO RECLAMADO, POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO.

Como se indicó precedentemente, la ley consagra unas presunciones legales entre las cuales se encuentra la contenida en el literal a) numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la cual se presume la nulidad de los negocios jurídicos mediante los cuales las víctimas se desprendieron de los derechos que detentaban sobre los predios, de los cuales fueron desplazados o se vieron forzados a abandonar en razón de los hechos de violencia ocurridos en el mismo o en la colindancia, en el marco del conflicto armado.

³³ CD - Folio 485 Cdo 1B.

³⁴ CD folio 487 Cdo 1B.

En este caso, la pareja SERRANO-GUTIERREZ negoció la Parcela No.23 o El Triunfo y el Lote 23A de la Parcelación La Carolina aproximadamente un mes después de su desplazamiento definitivo, suscribiendo una promesa de compraventa con los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA, que se materializó dos años después, cuando el INCORA expidió la autorización para la enajenación, cumpliendo los contratantes los compromisos adquiridos.

En su declaración afirma la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR que no tenía intención de vender la parcela pues era el patrimonio de sus hijos, pero se encontraban en precarias condiciones, las ayudas que le prometieron al salir de la parcelación bajo protección no se cumplieron y por eso, aunque con tristeza y atendiendo al funcionario del INCORA que le manifestó que no tenía otra opción para no quedarse sin nada, ella dibujó su firma en la Escritura, pues no sabe firmar; precisa que el negocio lo celebró su esposo, quien recibió el precio y ella no estaba presente.

En tales condiciones, se encuentran plenamente acreditados los presupuestos del literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para que opere la presunción de ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de compraventa realizado, que conlleva su nulidad absoluta, debiéndose así declarar, a menos que los opositores logren derribar este aserto.

5. DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LUIS ENRIQUE SEPULVEDA Y EDELVINA JAIMES ORTEGA.

Al comparecer al proceso, tanto en la etapa administrativa como en la judicial, los señores SEPULVEDA MORA y JAIMES ORTEGA se opusieron a la restitución y fundaron su defensa en que la solicitante no tiene la calidad de víctima, el abandono no se dio a causa de la violencia ejercida por grupos armados en la zona, y en relación a la compraventa aducen que se realizó con los presupuestos de ley.

5.1. Para desvirtuar la calidad de víctima y la relación de causalidad entre el abandono del predio y el contexto de violencia de la zona argumentan que la clandestina salida del señor FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR de la parcelación, se debió a sus menesteres de tramitador y no al conflicto de violencia, pues esa actividad le generó problemas personales con quienes vieron afectados sus intereses y tomaron retaliaciones en contra de funcionarios cuando el referido señor se fue de la región.

Así mismo arguyen que el señor FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR nunca realizó labores agrícolas o pecuarias en el predio, el cual arrendaba para pastoreo de ganado vacuno y vendía bebidas alcohólicas en la mejora ubicada en el Lote 23 A,

además de realizar trámites de documentos públicos en la cabecera municipal de San Alberto, Cesar.

Los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA al absolver interrogatorio ante el Juzgado indican que el señor SERRANO VILLAMIZAR era tramitador pero no dan razón de su dicho y por el contrario manifiestan que lo conocieron en razón de la negociación que se realizó cuando ya el vendedor se encontraba fuera de la parcelación, careciendo de cualquier sustento factico su afirmación.

Los opositores acudieron al testimonio de la señora ONELIA LEONOR HERNÁNDEZ DE MUÑOZ,³⁵ vecina de la misma parcelación, quien manifestó que el señor FRANCISCO trabajaba muy poco en la parcela, situación que le traía dificultades con su esposa, pues se la pasaba en el pueblo tramitando papeles y escuchó de varias personas que esas gestiones le ocasionaron los problemas por los que le tocó irse, pero no precisa qué tipo de diligencias realizaba, si eran gestiones personales o relacionadas con la Presidencia de la JAC de la Carolina y menos aún, qué clase de contratiempos se le presentaron o qué hechos le constan personalmente, que le permitan pronunciarse sobre el motivo que tuvo la familia para huir del lugar; y si bien es cierto tales aseveraciones respecto de la falta de laborío del esposo de la reclamante carecen de relevancia en el asunto, sí dan cuenta de que el señor FRANCISCO ANTONIO, su esposa YOMEIRA y su familia habitaban la parcela y el predio 23A y ejercían el control y la administración de dichas propiedades, y son esas precisamente las actividades que se vieron impedidos de realizar cuando debieron huir en aras de salvaguardar su vida e integridad personal, sin que la testigo aporte ningún elemento que cuestione el contexto de violencia imperante en la región para esa época ni que el señor SERRANO se vio obligado a abandonar su propiedad, que tuvo que marcharse en contra de su voluntad.

Ahora bien, que el señor FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR realizaba trámites y gestiones ante oficinas públicas también lo confirmó su esposa en el interrogatorio rendido ante el Juzgado,³⁶ situación que apunta a corroborar que para esa época ocupaba el cargo de Presidente de la JAC que le atribuyen los declarantes, lo cual apoya la versión dada por la reclamante, en cuanto a que las amenazas de los grupos violentos se generaron precisamente, porque desde esa calidad, se rehusó a convocar a los parceleros a una reunión; afirmación que además se ve respaldada por el oficio de data 20 de mayo de 1996 emitido por la POLICIA NACIONAL del

³⁵ Contenidas en los CDs visibles a folios 483 al 485.

³⁶ Contenida en el CD visible a folio 482 del cuaderno 1B.

Departamento del Cesar, que da cuenta de la protección brindada a la familia conformada por la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y sus hijos, para trasladarlos de la parcela “La Carolina” donde vivían, hacia el Municipio de Bucaramanga, donde ya se encontraba su esposo FRANCISCO ANTONIO, quien tuvo que salir previamente por encontrarse bajo amenazas de un grupo de autodefensas que operaban en la región, dejándolos a disposición de la Defensoría del Pueblo de esa Ciudad, ratificándose lo narrado por la solicitante como causa del desplazamiento de que fueron víctimas ella y su grupo familiar.

5.2. De otra parte, argumentan los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA que adquirieron el inmueble de buena fe exenta de culpa y con el fin de sustentar que la compraventa se realizó con los presupuestos de ley, aportaron el siguiente material probatorio:

- Copia de la promesa de venta³⁷ de un Lote rural de terreno, suscrito el 24 de junio de 1996, entre los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA (Promitente vendedor) y REYNALDO ORTEGA PAEZ (Promitente comprador), en el que se realiza negociación sobre un Lote de 15 Ha. denominado “Campo Alegre”, ubicado en la Vereda “El pescado” del Municipio de San Alberto, por un valor de \$2.000.000, pagaderos así: \$1.000.000 al momento de la firma del mismo documento y el saldo representado en un cheque del Banco de Bogotá, por \$1.000.000 para cobrar el 24 de diciembre de 1996, girado por el comprador.
- Copia del contrato de promesa de venta de fecha 27 de junio de 1996³⁸ celebrado entre FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR y YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR con los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA, en el cual los primeros se obligan a transferir a título de venta la Parcela No. 23 denominada “El Triunfo”, ubicada en el Municipio de San Alberto Cesar, acordando un precio de \$4’000.000, que el comprador pagaría así: \$1’000.000 en el acto y el saldo de \$3’000.000 serían cancelados 60 días después de la fecha del mismo documento. En la cláusula TERCERA se estipula que a la fecha el predio objeto de negociación presenta un gravamen a favor del INCORA, equivalente a un valor promedio de \$11.000.000, deuda que se comprometen a cancelar los promitentes compradores a partir de la firma de dicho contrato. También se pactó que en el evento en que el INCORA no aprobara dicha transacción comercial, ésta quedaría anulada y los promitentes vendedores

³⁷ Folio 267 del cuaderno 1º

³⁸ Folios 270-271 del Cuaderno 1º

devolverían a los promitentes compradores el valor recibido y no se haría efectiva la cláusula penal.

- Copia de la autorización expedida por los señores FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR y YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR³⁹, suscrita el mismo día 27 de junio de 1996, tendiente a que LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA tomen posesión de la parcela objeto de venta en el contrato antes descrito.
- Copia de la autorización de los señores FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR y YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR⁴⁰, suscrita el 27 de junio de 1996, para que LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA reclamen el subsidio inicialmente otorgado a su favor por parte del INURBE (INCORA), teniendo en cuenta la negociación del predio.
- Copia del escrito de fecha 25 de julio de 1996⁴¹, dirigido por los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA al Comité de Selección del INCORA Valledupar, solicitando autorización para comprarle la parcela a la pareja SERRANO-GUTIERREZ.
- Copia del documento privado del 17 de enero de 1997⁴², suscrito por los señores FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR, YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA, a través del cual los primeros dejan constancia que recibieron de parte del segundo, la suma de \$2.500.000 como abono a los \$3.000.000 pendientes de pago, según lo acordado en la Promesa de venta del 27 de junio de 1996, e indican que el saldo de los \$500.000 serán cancelados una vez el INCORA les haga la respectiva adjudicación a los compradores.
- Copia de la Escritura Pública No. 0356 corrida el 15 de octubre de 1998 ante la Notaría Única del Círculo de San Alberto Cesar⁴³, a través de la cual se formaliza la venta prometida entre los señores FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR, YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR (vendedores) y LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA (compradores), ya referenciada en líneas precedentes y se protocolizan, entre otros documentos, el “Acta #815

³⁹ Folio 272 del Cuaderno 1º

⁴⁰ Folio 273 del Cuaderno 1º

⁴¹ Folio 266 del Cuaderno 1º

⁴² Folio 269 del Cuaderno 1º

⁴³ Folios 252-254 del Cuaderno 1º.

del 29 de julio de 1998 de la Junta Directiva del INCORA, en el que se autoriza dicha transacción.

Con relación al precio pactado, pese a que se aportaron dos Escrituras Públicas con el mismo número pero diferente fecha de suscripción y valor de negociación, una del 15 de octubre de 1998 con precio \$4'000.000, y la otra del 15 de noviembre de 1998 que indica que el precio fue de \$400.000; en los documentos aportados consta que el valor pagado fue de \$4'000.000 y así lo confirmó la reclamante, y el punto de la falsificación para efectos de registro ya fue puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes.

- Copia de tres pagarés de “crédito de producción”⁴⁴ por \$950.000, \$2.250.000 y \$1.850.000, suscritos por los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA a favor del INCORA, con fecha 8 de octubre de 1998, en los que se indica en la “descripción de la inversión” que son sustitución de las obligaciones 98-01 y 98-02 a cargo de FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR y por capitalización de intereses de ésta última. Igualmente hay un cuarto pagaré de “crédito de tierras” firmado en la misma fecha y por los mismos obligados por el valor de \$2.900.000, sobre el predio “El Tesoro”, Parcela No. 23 “El Triunfo”.
- Copias de 40 recibos de “recaudo créditos INCORA”⁴⁵ por pagos realizados en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 1996 y 9 de mayo de 2002, en los que se identifica que hasta el 8 de octubre de 1998 figuraba la obligación a nombre del señor FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR y a partir de allí, a cargo de LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA.
- Copia de la certificación expedida por la Oficina de Enlace Territorial No. 6 del INCODER – Bucaramanga⁴⁶ el 28 de febrero de 2007, en la que consta que los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA se encuentran a paz y salvo con la entidad por concepto de créditos de producción y de tierras y valorización.
- Copia de la comunicación⁴⁷ del 27 de febrero de 2007 expedida por el INCODER con destino al Registrador Oficial de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, con el fin de levantar el gravamen de Unidad Agrícola Familiar

⁴⁴ Folios 313 al 315

⁴⁵ Folios 274 al 312 y 317 del cuaderno 1°.

⁴⁶ Folio 265 del cuaderno 1°

⁴⁷ Folio 264 del cuaderno 1°

que recaer sobre la Parcela "El Triunfo No. 23", identificada con M.I. 196-20469, situada en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.

De dicha documentación se desprende: i) que el señor LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA vendió un predio que tenía en otra vereda del mismo Municipio de San Alberto- Cesar, para obtener los recursos necesarios para la negociación de la parcela con los señores SERRANO y GUTIERREZ justo tres días después, ii) que el predio reclamado fue comprado con el lleno de los requisitos legales, elevándose a escritura pública el negocio jurídico celebrado con sus legítimos propietarios, iii) que la venta fue autorizada por el INCORA, como se requería, dada la restricción de enajenación que pesaba sobre el bien, iv) que se surtió en debida forma el registro del título, v) que desde la celebración del convenio, los compradores entraron a la finca debidamente autorizados, y vi) que los compradores cancelaron en su totalidad el precio acordado, incluyendo el pago de la obligación que los vendedores tenían con el INCORA, después INCODER, conforme con lo pactado en la promesa de venta.

Ahora bien, de acuerdo con la referida documentación, la negociación se realizó a tan solo un mes del abandono de la parcela, pues la salida de la señora YOMEIRA BEATRIZ y sus hijos se da el 20 de mayo de 1996 y el 27 de junio de 1996 se suscribe la promesa de venta y se hace entrega de la primera cuota del precio, situación que sin duda evidencia el nexo de causalidad entre la venta y el estado de necesidad en que se encontraban por la abrupta ruptura de sus condiciones de vida y las dificultades que afrontaban en una ciudad a la cual recién habían llegado desplazados; pero los mismos documentos evidencian que el convenio no se finiquitó con la misma prontitud y los contratantes se encontraron en dos ocasiones posteriores, la primera el 17 de enero de 1997, esto es, seis meses después, cuando los compradores cancelaron otra parte del precio y los vendedores ratificaron su voluntad de vender, a través de un nuevo documento; y la segunda, más de dos años después del convenio inicial y ocho meses luego de su ratificación, con posterioridad a la expedición de la autorización de la transacción por parte del INCODER, esto es, el 15 de octubre de 1998, para la firma de la escritura pública de compraventa, sin que ninguno de los contratantes haya sido renuente al cumplimiento de lo acordado o hubiese puesto de presente la ausencia de consentimiento.

No obstante, es igualmente cierto que los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA no lograron acreditar la buena fe exenta de culpa que exige la Ley 1448 de 2011 al opositor, dado que si bien es cierto afirman no haber tenido conocimiento de las penurias que afectaban a los vendedores, quienes no les informaron el móvil de la venta, también lo es que no aparece indicio alguno de que

hayan realizado indagaciones para verificar si el bien no estaba afectado por la violencia⁴⁸ que assolaba la región para aquella época o las causas para que los propietarios se hubiesen marchado y estuviesen prestos a vender, y si bien es conocido que en los negocios celebrados por buena parte de la población campesina en nuestro país, prevalecen elementos de informalidad, confianza en la palabra y en otros casos, desconocimiento de las exigencias jurídicas de los contratos, tales situaciones no resultan atendibles para exonerar de acreditar los requisitos que la ley plantea para quien pretende oponerse al derecho fundamental de restitución de la víctima reclamante del predio que se vio obligada a abandonar en el marco del conflicto armado.

En tal sentido, se impondría la restitución de la parcela No. 23 “El Triunfo” y del Lote No. 23 A, a la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y su núcleo familiar, y a su turno, la orden a LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA de hacer entrega del mismo, sin que hubiere lugar a reconocimiento de compensación por no haber logrado acreditar la buena fe exenta de culpa, decisiones que dadas las características especiales que reviste este caso, no lograrían sin embargo, cumplir con los objetivos de reparación integral de las víctimas en los términos del artículo 25 de la Ley, y de contera, tampoco permitiría atender los mandatos de protección contenidos en la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia constitucional para los sujetos de especial protección, además ocupantes secundarios.

6. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL ENFOQUE DIFERENCIAL.

El inciso 1º del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “...los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones

⁴⁸ Al respecto, en Sentencia del 16 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Dr. Benjamín de J. Yepes Puerta, dentro del radicado No. 20001-31-21-001-2013-00198 manifestó: “Viniendo ahora al campo de los procesos de restitución de tierras, debe centrarse la mirada en la buena fe exenta de culpa que la ley 1448 de 2011 pide al opositor. Se trata de una buena fe cualificada que comporta dos elementos: 1) **Subjetivo**. La conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad. 2) **Objetivo**. La seguridad en términos de una compraventa de que el tradente es realmente el propietario y que ese bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual exige, como lo ha dicho la Corte Constitucional¹² “averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza. (Destaca la Sala)”

para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas”⁴⁹, punto en que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción.

En igual sentido, para efectos de la implementación de las medidas de reparación, deben atenderse los principios de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011; de participación, que implica la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las instituciones responsables de su prestación⁵⁰, y que en lo referido con la restitución de tierras como componente de la reparación, a voces del numeral 7° del artículo 73, comporta que en *“la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.”*, en el marco de la prevalencia constitucional consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4° de la misma norma que alude a la estabilización, según el cual las víctimas *“...tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”*, concordante con el canon décimo⁵¹ de los Principios Pinheiro⁵², incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de

⁴⁹ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

⁵⁰ MP. Manuel José Cepeda Espinosa. En tal providencia, la Corte indicó *“Considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”*.

⁵¹ Sobre el particular el principio 10° señala *“10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”*. (subrayado extratextual)

⁵² Adoptada en el año 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 Resolución de las Naciones Unidas cuyos objetivos vienen determinados por: - Establecer pautas y criterios para que los Estados puedan apoyar a las poblaciones afectadas a recuperar sus tierras. - Brindar Asesoría Técnica a las autoridades responsables en el tratamiento adecuado de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio de la población desplazada. - Proporcionar una orientación práctica sobre las políticas que pueden aplicarse para garantizar el derecho a la restitución de la vivienda y el patrimonio, así como la legislación, los programas y las políticas existentes, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de refugiados

constitucionalidad⁵³, que consagra una garantía de regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.

Así pues, no obstante que el derecho a la restitución de las tierras a la víctima es un derecho fundamental en sí mismo e independiente del retorno, atendiendo las finalidades de la ley deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la reclamante y su familia y la recuperación del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.⁵⁴

Y en ese punto es preciso tener en cuenta el enfoque diferencial consagrado por la ley como eje analítico transversal, desde el cual además de constatar que el conflicto armado ha tenido un impacto desproporcionado sobre algunos grupos poblacionales, como las mujeres, los niños y los adultos mayores, permite una valoración diferenciada de esos factores de mayor vulnerabilidad al momento de definir las medidas para la reparación integral y propender por la erradicación de las condiciones que favorecen esa mayor afectación⁵⁵.

En el escrito introductorio la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR reclamó la restitución de la parcela No. 23 “El Triunfo” y del Lote No. 23 A, y en el curso del proceso,⁵⁶ al narrar los hechos victimizantes y su repercusión en el estado de salud física y mental de su esposo, así como el temor y la zozobra que les agobió en el desplazamiento, precisa que tiene actualmente 61 años de edad⁵⁷ y que aspira a la restitución y las medidas indemnizatorias por el daño sufrido, pero no en la parcela de la cual se marchó y a la que no regresó nunca, ni siquiera a sus alrededores,⁵⁸ haciendo hincapié en la afectación que la sola idea del retorno le genera, por lo traumático de la situación vivida, e indica que cuando se desplazaron se dirigieron a la

⁵³ Los principios no tienen la fuerza vinculante de un tratado internacional, pero configuran la doctrina o costumbre Internacional reconocida, siendo elevada a norma constitucional vía bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la Sentencia T-821/2007.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. “La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

⁵⁵ En la Ley 1448 de 2011 se contempla el enfoque diferencial en el artículo 13, en el ámbito de los procesos judiciales en los artículos 41 y 42, en las medidas de reparación de las víctimas en el artículo 123, para las medidas de rehabilitación en el artículo 136, frente a las garantías de no repetición en el artículo 49 y en la participación de las víctimas en el artículo 193.

⁵⁶ Interrogatorio de parte absuelto ante el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar. Contenido en el CD visible a folio 482 del cuaderno 1B.

⁵⁷ Edad que acorde con la Ley 1251 de 2008⁵⁷ y la Ley 1276 de 2009⁵⁷ la califican como adulto mayor.

⁵⁸ CDs folios 483, 485 y 487, respectivamente, declaraciones de LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA, RODRIGO SEPULVEDA MORA y ONELIA LEONOR HERNANDEZ quienes expresan no haber vuelto a tener noticias de esa familia luego de 1998.

ciudad de Bucaramanga, donde se establecieron, y en la actualidad ella reside en la vereda Ruitoque en una habitación alquilada con un hijo que trabaja con el Ejército y la tiene afiliada al servicio de salud, otro que labora en construcción y la hija menor que es estudiante, mientras los restantes hijos tienen sus respectivos hogares y habitan en la misma ciudad; además hace énfasis en que no se encuentra en condiciones de salud ni con la fortaleza para asumir las labores del campo, siendo otros los menesteres que ha realizado durante los últimos veinte años.

Atendiendo la primacía de los derechos de las víctimas y en orden a evaluar la viabilidad de la restitución por equivalencia que reclama la señora YOMEIRA TRINIDAD GUTIERREZ DE VILLAMIZAR al tenor del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra que se trata de una mujer adulta mayor, que expresa con claridad que presenta quebrantos de salud que se han agravado con la edad y el sufrimiento que ha tenido que padecer por el desplazamiento y la lucha para la subsistencia propia y de su grupo familiar, que enfatiza la afectación emocional que los hechos le generaron y la ofuscación que le produce la sola idea del regreso a la tierra con la que desde hace más de veinte años perdió todo arraigo por la violencia, siendo enfática en su expresión de aspirar a la restitución de otro inmueble que le permita permanecer unida a su núcleo familiar en el lugar de acogida, donde tanto ella como sus hijos lograron rehacer sus proyectos de vida y reconstruir una red de apoyo familiar y social.

Así, resulta evidente que la restitución material del bien no constituye una medida que permita la reparación integral del daño causado a la reclamante, por los hechos que generaron su desplazamiento forzado, y menos aún que dicha medida pueda ser adecuada, eficiente y tener carácter transformador, pues aún persiste la afectación emocional causada, por lo que regresar a ese lugar implica un riesgo para su salud física y mental, que se agrava ante la desarticulación de su familia que es su entorno de confianza y protección, por lo que se impone la restitución por equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

7. DE LA PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES SECUNDARIOS.

La jurisprudencia constitucional ha ido decantando el poder normativo de los artículos 60 y 64 superiores, su alcance y naturaleza, y su armonización con el principio de progresividad de los derechos sociales⁵⁹, precisando que los campesinos

⁵⁹ Albán Álvaro. "Reforma y Contrareforma Agraria" En *Revista de Economía Institucional*, Vol. 13, N.º 24, primer semestre/2011, pp. 327-356. "El contenido normativo básico del principio de progresividad de los derechos sociales es la obligación que pesa sobre el Estado de "adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales." (art. 1 Protocolo de San Salvador adicional a la CADH, art. 2.1 PIDESC.)"

siguen siendo la población más pobre del país y la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad, plasmándose que *“... La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.”*⁶⁰ Esto quiere decir que tratándose de sujetos campesinos, de derecho preferente constitucionalmente, deben las autoridades valorar las específicas circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

Tal planteamiento se encuentra en concordancia con los fines y principios del derecho agrario en cuanto a la protección de la relación de la tenencia de la tierra y producción agraria para el campesino, pudiendo además pregonarse que *“...en situaciones transicionales, los Estados tienen que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos porque tal es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional... Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si éstas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos.”*⁶¹

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *“...lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable”*⁶², resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta, con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño, para cuyo efecto es necesario retomar el canon 17⁶³ de los Principios Pinheiros, en que se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶¹ Uprimny Yepes Rodrigo, Sánchez Nelson Camilo y Lozano Laura Marcela-. “Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de transición colombiano.” 2012. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

⁶² Ley 1448 de 2011. Art. 8°

⁶³ En el principio 17° se impone a los estados el deber de velar por la protección de los ocupantes secundarios frente al desalojo arbitrario o ilegal, que desconozca sus derechos al debido proceso, y la adopción de medidas positivas para que no queden sin hogar y en la indigencia, cuando su actuación ha sido de buena fe en la ocupación de los bienes reclamados.

caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional.

En este caso, advierte la Sala que los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA son sujetos de especial protección por su condición de campesinos pobres, que adquirieron el predio que ahora se les reclama con anterioridad a la macrofocalización de la zona,⁶⁴ con un convencimiento errado, que no por ello es ilícito, de la regularidad de la negociación, sin que obre en el plenario prueba alguna o indicio siquiera de un actuar oscuro o torvo, con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la desgracia de los reclamantes, o de la realización de maniobras fraudulentas o presiones indebidas para obtener la venta dentro de una estrategia de despojo, y por el contrario, consta que el pacto se celebró entre personas de similares características socioeconómicas y culturales, en las oficinas del INCODER y con la asesoría de uno de sus funcionarios.

En efecto, al absolver interrogatorio, el señor LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA expresó que es de profesión agricultor y vendió el predio que tenía en la vereda Pescadito o El Pescado para recaudar el dinero para comprar el predio que ahora le reclaman, en el cual habita con su familia desde hace veinte años, tiempo durante el cual hizo casa, pues la que había era de bahareque en muy mal estado, arregló potreros, realizó los trámites para dotarlo de energía eléctrica, instaló cercas eléctricas y tiene cultivo de pastos para la cría de animales, afirmaciones que coinciden con lo expresado por su esposa EDELVINA JAIMES.

Los señores SEPULVEDA-JAIMES son las personas que ocupan actualmente el predio reclamando, que lo adquirieron de la solicitante y su esposo y como se concluyó precedentemente, no lograron acreditar la buena fe exenta de culpa en la negociación que los vinculò al predio, reuniendo los presupuestos previstos en la normatividad para ser considerados como ocupantes secundarios.

Para el análisis de las circunstancias y condiciones concretas en que se encuentran dichos ocupantes secundarios, oficiosamente se ordenó a la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio que realizara su caracterización, labor que la entidad entendió cumplida con el diligenciamiento de un formulario⁶⁵ que da cuenta de datos sobre la composición familiar, el monto de los ingresos y egresos que el visitado declara, cómo se vinculó al predio, si tiene cultivos, animales o qué otra actividad realiza en el mismo, noticias que en su mayoría ya obraban en el plenario y sin que se aporte un

64 Informe URT-DJR-00153, Bogotá D.C., 11 de marzo de 2013. Dr. Ricardo Sabogal Urrego. Consultado en el link: www.indepaz.org.co/wp-content/.../2013/.../MADR-INFORME-A-CORTE-A026-13.p... el día 30 de junio de 2016 a la 1:35 p.m.

65 Visible a folios 51 al 55 del cuaderno de este Tribunal.

análisis de un profesional sobre las condiciones personales, familiares, sociales, económicas y culturales del ocupante secundario y su familia, en aras de definir si se encuentra o no en estado de vulnerabilidad y puede y debe ser titular de protección.

No obstante, retomando dichos datos y contrastados con las demás pruebas recaudadas, puede predicarse que el señor LUIS ENRIQUE SEPULVEDA es una persona con bajo nivel de escolaridad, que ha dedicado su vida a las labores del campo para el sustento de la familia conformada por su esposa EDELVINA JAIMES y cuatro hijos, cuyo sustento depende en gran parte, si no es todo, del producido del predio objeto de restitución, dado que el señor SEPULVEDA tan solo devenga aproximadamente \$200.000 mensuales por jornales en otras fincas y su esposa es ama de casa, emergiendo evidente que se trata de campesinos que se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad socio económica.

Así mismo surge del material probatorio que la pareja SEPULVEDA MORA y JAIMES ORTEGA son campesinos pobres de la zona rural del Municipio de San Alberto Cesar, quienes como todos los habitantes de esa región han sufrido los rigores del conflicto armado, pero han resistido y permanecido en la zona, arraigados a la tierra y a la comunidad a la que pertenecen y en la que se han integrado con más de veinte años de trabajo en la labranza y el mejoramiento de la parcela, sin que exista indicio alguno de vinculación con grupos armados ilegales o que de alguna forma participaron en los hechos violentos que generaron el desplazamiento de la reclamante y su familia, y como ya se analizó, sin que hayan ejercido presión o intimidación alguna para obtener la venta de la parcela o sacar ventaja alguna de la situación de las víctimas.

Siendo así y dado que la valoración en conjunto de todos los elementos probatorios permite concluir que deshacer el negocio jurídico sobre el predio objeto de este proceso, constituye una solución más gravosa tanto para los derechos de la solicitante, quien no se encuentra en condiciones de retornar, como para los opositores, quienes son personas campesinas, y como tal, sujetos de especial protección y prevalencia constitucional en la definición de asuntos de estirpe agraria, que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad socioeconómica y proveen su manutención del producido de esa finca, con la cual tienen un profundo arraigo y que adquirieron sin incurrir en maniobras fraudulentas o con el propósito de un indebido aprovechamiento de la situación de las víctimas, elementos suficientes para que la Sala se abstenga de dejar sin valor la referida compraventa.

En este orden de ideas, es deber de la Sala armonizar el efecto de la decisión que se adoptará, atendiendo la calidad de las partes y las especificidades ya analizadas del

caso, se dispondrá la protección del derecho fundamental de la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y su núcleo familiar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, consistentes en indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, salvaguardando sus derechos y atendiendo su petición de restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida; y de otra parte, se dejará vigente el negocio jurídico celebrado entre los señores FRANCISCO ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR y YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR como vendedores y LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA como compradores; y finalmente, se ordenará que las entidades de orden nacional y regional que deben concurrir al cumplimiento de las medidas indemnizatorias y de satisfacción a que tiene derecho la reclamante, le sean dadas en forma pronta y efectiva.

Agotada la actuación para la cual fue enviado el asunto a esta Sala, se dispondrá su remisión a la Magistrada Sustanciadora Dra. Laura Elena Cantillo Araujo, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, para el control previsto en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado a los señores YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y sus hijos Marco Antonio Serrano Gutiérrez, Salomón Serrano Gutiérrez, Cristóbal Serrano Gutiérrez, Victoria Serrano Gutiérrez, Fernando Serrano Gutiérrez, Sol Ángel Serrano Gutiérrez, Delia Serrano Gutiérrez, Ángela Serrano Gutiérrez, Liliana Serrano Gutiérrez, Yamile Serrano Gutiérrez y Yahira Serrano Gutiérrez, y en consecuencia, se ordena la protección de sus derechos mediante la reparación integral consistente en las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y en consecuencia,

SEGUNDO. RECONOCER a la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR, el derecho fundamental a la RESTITUCION, que atendiendo las motivaciones planteadas, debe serlo por equivalencia y en consecuencia, para su materialización, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en un lapso no superior a tres (3) meses y previo análisis y concertación con la reclamante, lleve a cabo su aplicación y ejecución, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. Cumplimiento que deberá ser comunicado a esta Corporación.

TERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y su familia, de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, según el caso, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; correspondiendo al Departamento y al Municipio donde se encuentre ubicado el predio que por equivalencia se le restituya, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la restitución por equivalencia.

CUARTO. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en asocio con el Departamento y el Municipio donde esté ubicado el predio que por equivalencia se le restituya a la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR y su familia, realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que adelante el trámite de identificación de afectaciones necesario para el reconocimiento a la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR (C.C. 36.456.026) y su núcleo familiar conformado por sus hijos Marco Antonio Serrano Gutiérrez (C.C. 91.467.957), Salomón Serrano Gutiérrez (C.C. 1.095.787.603), Cristóbal Serrano Gutiérrez (C.C. 1.095.807.230), Victoria Serrano Gutiérrez (C.C. 1.098.662.569), Fernando Serrano Gutiérrez (C.C. 1.095.813.185), Sol Ángel Serrano Gutiérrez (C.C. 63.549.175), Delia Serrano Gutiérrez (C.C. 43.266.361), Ángela Serrano Gutiérrez (C.C. 36.458.098), Liliana Serrano Gutiérrez (C.C. 37.728.335), Yamile Serrano Gutiérrez (C.C. 36.458.233) y Yahira Serrano Gutiérrez (T.I. 990831-02990), de la indemnización administrativa, atendiendo las afectaciones sufridas y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar.

SEXTO. ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que vincule a los miembros del grupo familiar de la señora YOMEIRA BEATRIZ GUTIERREZ DE VILLAMIZAR, conformado por Marco Antonio Serrano Gutiérrez (C.C. 91.467.957), Salomón Serrano Gutiérrez (C.C. 1.095.787.603), Cristóbal Serrano Gutiérrez (C.C. 1.095.807.230), Victoria Serrano Gutiérrez (C.C. 1.098.662.569), Fernando Serrano Gutiérrez (C.C. 1.095.813.185), Sol Ángel Serrano Gutiérrez (C.C. 63.549.175), Delia Serrano Gutiérrez (C.C. 43.266.361), Ángela Serrano Gutiérrez (C.C. 36.458.098), Liliana Serrano Gutiérrez (C.C. 37.728.335), Yamile Serrano Gutiérrez (C.C. 36.458.233) y Yahira Serrano Gutiérrez (T.I. 990831-02990), a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de declarar la inexistencia del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0356 del 15 de octubre de 1998 corrida en la Notaría Única del Círculo del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar y en consecuencia, ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar) la cancelación del registro de las medidas cautelares (admisión de solicitud y sustracción provisional del comercio) ordenadas sobre la Parcela 23 ó "El Triunfo" y el Lote No. 23 A", registradas en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.196-20469 y 196-20470, respectivamente, comunicando que el derecho de dominio continúa en cabeza de los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA y EDELVINA JAIMES ORTEGA.

OCTAVO. Niéguese las peticiones complementarias primera y segunda de la demanda, referidas a los alivios de pasivos, por no haberse acreditado su existencia en el proceso.

NOVENO. Sin lugar a costas.

DÉCIMO. Por la Secretaría de la Sala remítanse las comunicaciones a las entidades, para el cumplimiento de lo ordenado, con la prevención de dar respuesta a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a la cual se remitirá el asunto para el control posterior al fallo.

DÉCIMO PRIMERO. Surtida la notificación de esta providencia y encontrándose cumplido el objeto de la redistribución ordenada en los Acuerdos PSAA14-10241 del 21 de octubre y No. 0186 del 5 de noviembre de 2014, se devolverá el asunto a la Magistrada Laura Elena Cantillo Araujo, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, para los efectos del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada

CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES

Magistrado.

DIEGO BUITRÁGO FLOREZ

Magistrado.

RECEIVED BY THE COURT,
 109
 09 NOV 2016

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
 SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Gloria Lucía Zapata Londoño